

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

MATILDE DE JESÚS RIVERA

Demandante

v.

UBS FINANCIAL SERVICES,  
INC., et al.

Demandada Recurrida

**TRIO REALTY, INC.**  
**Peticionaria**

KLCE202000398

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Caso Núm.:  
SJ2019CV04849  
(602)

Sobre:  
Acción Civil

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2020.

El 9 de julio de 2020, Trio Realty, Inc. (peticionaria) comparece ante nosotros mediante escrito de *certiorari*. Solicita que revoquemos la Resolución del Tribunal de Primera Instancia que denegó su solicitud de intervención. UBS Financial Services, Inc. *et al.* (UBS) se opuso a la expedición del auto y el 14 de agosto de 2020 presentó una Moción de Desestimación. Denegamos.

En el presente caso, Matilde De Jesús Rivera (demandante) incoó una demanda sobre incumplimiento, retención ilegal y/o embargo ilegal en contra de UBS. La peticionaria solicitó intervenir en este asunto mediante un escrito intitulado *Solicitud De Intervención; Solicitud De No Resolver La Solicitud De Sentencia Sumaria Hasta Tanto No Se Concluya El Descubrim[ie]nto De Prueba; En La Alternativa Réplica*

*A Solicitud De Sentencia Sumaria.* Entre la peticionaria y UBS existe un Contrato de Línea de Crédito. Allí, las partes acordaron que los intereses o dividendos que la cuenta de inversión de la peticionaria genere constituyen una colateral en aseguramiento de sus obligaciones de pago y que UBS posee un gravamen de primer rango sobre toda la colateral. Producto de un pleito independiente de divorcio entre Julio E. Gil de Lamadrid -Presidente de la peticionaria- y la demandante, el Tribunal de Primera Instancia otorgó a favor de la demandante una pensión excónyuge pagadera mediante transferencias mensuales de la cuenta de inversión que la peticionaria tiene en UBS. Al cabo del tiempo la peticionaria incumplió con los términos y obligaciones del Contrato de Línea de Crédito por lo que UBS ejerció su derecho sobre la colateral y retuvo los ingresos que genera la cuenta de inversión y suspendió las trasferencias mensuales a la demandante.

Mediante Resolución de 5 de marzo de 2020, el foro primario denegó la solicitud de intervención de la peticionaria razón por la cual dicha parte recurrió ante este Tribunal. UBS se opuso a la expedición del auto de *certiorari* y el 14 de agosto de 2020 presentó una Moción de Desestimación a Tenor de la Regla 83(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones porque el Tribunal de Primera Instancia dictó Sentencia el 6 de agosto de 2020 donde declaró con lugar la solicitud de sentencia sumaria de UBS, desestimó con perjuicio la causa de acción por difamación y embargo ilegal, desestimó sin perjuicio la causa de acción de daños derivados del presunto incumplimiento o desacato con la Orden del foro primario en el caso de divorcio y ordenó a la demandante al pago de costas.

Es norma reiterada que el auto de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V; IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337 (2012); Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

En el presente caso, la controversia planteada en esta etapa resulta inoportuna y, mas bien, remite a su posible consideración dentro del ámbito de una futura apelación -si fuera ese el curso procesal que se elige- sobre todo porque el error que aquí se levantó resulta ser solo parte de las determinaciones eventualmente adoptadas por el foro de primera instancia en la disposición final que hizo del caso. Por tal razón, resolvemos denegar la petición de *certiorari* presentada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones